

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Barranquilla D.E.I.P., Cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante Banco de Bogotá S.A. contra el auto de 23 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla en el proceso ejecutivo promovido por dicha entidad bancaria en contra de Julio Cesar Polanía Martínez, Pronticourier Express S.A.S. e Iverpolmar S.A.S..

ANTECEDENTES

De acuerdo al cuaderno de copias remitido por el a quo, la ejecutante solicitó la ordenación del embargo y secuestro de varios inmuebles indicando que son de propiedad de los ejecutados Cesar Polanía Martínez e Iverpolmar S.A.S. lo cual fue negado en el numeral 1º del auto de enero 23 de 2020 del Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

Contra esta decisión, se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación por parte del Banco de Bogotá, siendo confirmada el 28 de febrero de 2020 y concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Se fundamentó la decisión del a quo, en la circunstancia de exigir como requisito previo para ordenar esas medidas cautelares que la parte ejecutante aportara al expediente los certificados de matrícula inmobiliaria que acredite que todos esos bienes inmuebles son de propiedad de los demandados en este asunto.

Revisada la norma que se cita en el auto que resuelve el recurso de reposición, el artículo 599 del Código General del Proceso, inciso primero, si bien este dice:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro **de bienes del ejecutado.**” (Resaltado de este funcionario)

No puede ser interpretado ni aplicado en la forma en que lo entendió el a quo:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro **de los bienes que demuestre que son de propiedad del ejecutado.**” (Resaltado de este funcionario)

Puesto que ello, no se desprende de su tenor literal, y adicionalmente a ello, si tal norma se interpreta sistemáticamente con las otras disposiciones que regulan el embargo de bienes

inmuebles en el mismo Código General del Proceso, los artículos 593 (numeral 1º ^[véase nota 1)] y 597 (numeral 5º) se advierte que al Funcionario del conocimiento le corresponde ordenar lo pertinente, sin tener a mano la prueba de la titularidad de esa propiedad, puesto que el primer control lo debe hacer la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que debe abstenerse de inscribir la medida si el demandado no es propietario y solo, adquiere el Juez el control correspondiente, para proceder a cancelar la medida, en esas circunstancias, en el caso que el Registrador la hubiere inscrito a pesar de ello y le remita el Certificado, al indicar esta última:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.”

Por lo que se procederá a revocar la negativa a la ordenación de la medida cautelar por este motivo y se ordenará al a quo que disponga lo correspondiente, sin dichos certificados; esto último teniendo en cuenta que las decisiones que se toman en segunda instancia por un auto que resuelve el recurso de apelación carecen de recursos y las providencias que ordenan medidas cautelares por su naturaleza tienen la vocación de poder ser recurridas por los ejecutados cuando comparecen al proceso y se les privaría de ese derecho procesal de recurrir si, eventualmente, tuvieran otros argumentos de inconformidad frente a esa decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

RESUELVE:

Revocar el numeral 1º del auto de 23 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar se le ordena que proceda disponer lo correspondiente a la ordenación de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles allí relacionados.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo Castilla J
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
(Firmado)

¹ 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieran al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.